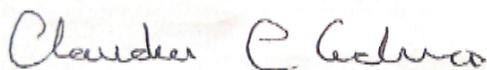


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando el presente proveído ordenando rehacer la notificación personal de la parte demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1046
Radicado:	760013110014 2020 00314 00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	ANDERSON HERIBERTO TOBO SANABRIA
Demandado:	JUAN MARTÍN TOBO PÉREZ (representado legalmente por su madre ELIANA PÉREZ BAMBAGUÉ)
Decisión:	ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN PERSONAL

Revisado el asunto de la referencia, se observa que, mediante auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar personalmente a la señora ELIANA PÉREZ BAMBAGUÉ en calidad de representante legal del menor JUAN MARTÍN TOBO PÉREZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que, la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica del mencionado sujeto procesal para efectos de poder dar aplicación al Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, a pesar que, el apoderado de la parte actora a través de memorial allega las constancias tendientes a acreditar el envío de la citación para la diligencia de notificación personal del extremo pasivo de la causa, el Despacho advierte desde ya, que no se ha dado cumplimiento en debida forma a dicha carga procesal, por la marcada confusión que se presenta respecto de la aplicación del artículo 291 del C.G.P. con el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, el aludido Decreto implementó el uso de la tecnología en la administración de justicia estableciendo unas modificaciones, cuanto menos transitorias, sobre varios aspectos del Código General del Proceso, entre ellos, en lo referente al régimen ordinario de notificaciones personales, señalando en su **artículo 8º** que: “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)”.

Nótese que esta disposición no sustituye ni elimina lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., sino que brinda **otra opción** para realizar la diligencia de notificación personal. Entonces, este artículo del Decreto 806 es aplicable cuando el interesado manifiesta tener conocimiento de la dirección electrónica del sujeto a notificar afirmando bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, informando la forma cómo lo obtuvo y presentando las evidencias correspondientes. Por tanto, de no contarse con la dirección electrónica, lo que procede es dar aplicación al **artículo 291 del C.G.P.**, cuando se dispone de la dirección física de la persona a quien se pretende notificar, tal y como ocurre en la presente causa.

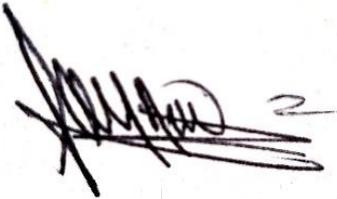
Al respecto, se debe señalar que en la presentación de la demanda la parte actora manifestó conocer solamente la dirección física de la señora ELIANA PÉREZ BAMBAGUÉ, teniendo como tal, la **Calle 29 No. 40B-17 Barrio “La Independencia” de Cali**, siendo procedente dar aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, esto es remitir la citación para notificación personal por medio del servicio postal autorizado, en donde se informe **la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniendo para la comparecencia al Juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la recepción de la comunicación, o en su defecto, comparecer electrónicamente a través del canal digital del Despacho, el cual es j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co según sea el caso. Para lo cual se deberá allegar al Despacho la copia cotejada de la comunicación librada y la constancia que expida la empresa de mensajería sobre la entrega de la citación en la dirección correspondiente.

No siendo entonces de recibo lo que pretende acreditarse con el memorial allegado, donde se hace una conjugación de normatividades que son aplicables en escenarios diferentes, reiterando que lo establecido en el Decreto 806 de 2020 es aplicable en los casos en los que se disponga de las direcciones electrónicas para dar paso a la virtualidad, sin que ello de lugar a que se hagan analogías erradas en lo establecido desde antes en el estatuto procesal, principalmente en el régimen del envío de citaciones para notificación personal cuando se tiene conocimiento de la dirección física de la persona a notificar. De ahí que, lo afirmado en el documento remitido a la demandada -que no es una comunicación librada- referente a *“las copias de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado fueron recibidos por usted el día 17 de diciembre de 2020, conforme certificación de entrega expedida por (...) INTERRAPIDÍSIMO”*, es un yerro ostensible, toda vez que se intenta dar aplicación al inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que como se ha dicho, es aplicable cuando se tenga conocimiento de los canales digitales de la persona a notificar, lo cual encuentra su razón de ser en la comunicación tecnológica, no así, en lo que respecta a la comunicación que se establece a través del servicio postal cuando se conoce la dirección física. Que en este caso ha sido completamente desdibujada, que deviene claramente en una irregularidad en el enteramiento de la persona citada, puesto que no hay ninguna razón de ser que se le haya hecho el envío de la demanda el Día 17

de diciembre de 2020, cuando ni siquiera había sido admitida por el Despacho sino hasta el 16 de febrero de 2021 previa subsanación de las falencias advertidas.

Por todo lo expuesto, el Despacho dispone **ORDENAR** a la parte actora rehacer la notificación personal de la señora ELIANA PÉREZ BAMBAGUÉ en calidad de representante legal del menor JUAN MARTÍN TOBO PÉREZ, con estricta sujeción a lo contemplado en el **artículo 291 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 075 del
11 de mayo de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial